JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130051700.

Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 568.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que no se encuentra ningún medio probatorio pendiente por recaudar, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el 15 de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que es su obligación hacer comparecer en la fecha y hora predicha a los expertos que rindieron los dictámenes, con destino a la realización de la contradicción, y a cada uno de los testigos ordenados, *so pena* de las consecuencias legales que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00717-00

Demandante: JOSE ANANIAS FLOREZ RONCANCIO

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Auto de trámite No. 564

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00729-00

Demandante: CAPITALIZACIONES MERCANTILES LTDA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Auto de trámite No. 587

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 137 a 149 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Sonia Franco Montoya, como apoderada de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 122 a 136 c. 1).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170034700.

Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC).

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL.

Auto interlocutorio N° 246.

El INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) a través de su representante legal[1] y mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VALÓDROMO DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL** con el propósito que se adelante la ejecución del saldo pendiente por pagar en razón al desarrollo del contrato número 04-03-175-2007 suscrito entre las partes el día 1 de diciembre de 2009[2].

I. ANTECEDENTES.

Fundamento fáctico:

El día 28 de abril de 2015 el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VALÓDROMO DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL** suscribieron de mutuo acuerdo acta de liquidación del contrato número 04-03-175-2007[3]. En cuya acta se dejó constancia de un saldo a favor del IDPAC por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.431.218). Para el pago de dicho saldo

---

[1] Antonio Hernández Llamas, es actualmente el director del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal (IDPAC). Disponible: http://participacionbogota.gov.co/perfiles-directivos

[2] Folios 5 a 21 del expediente.

[3] Folio 36 del expediente.

las partes suscribieron un acuerdo de pago, que según el dicho del apoderado a la fecha de la presentación de la demanda no se había cumplido.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

> *"Sírvase librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del IDPAC y en contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Velódromo, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y un mil doscientos dieciocho pesos m/te ($2.431.218, oo), correspondientes al valor acordado a reintegrar.*
>
> *2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día el primero (1°) de agosto de 2014 hasta cuando el pago total se verifique.*
>
> *3. La indexación de todas las sumas a las que se condene el ejecutado.*
>
> *4. Por las costas y agencias en derecho."*[4]

En este orden, el ejecutante sustenta sus pretensiones en el plenario que se pasa a describir:

1. Copia del contrato del número 04-03-175-2007 suscrito entre las partes el día 1 de diciembre de 2009. Folios 5 a 21 del expediente.

2. Copia del acta de inicio suscrita el 24 de mayo de 2010. Folios 22 y 23 del expediente.

3. Copia del acta de aprobación de pólizas. Folios 24 a 26 del expediente.

4. Contrato de prórroga número uno del plazo contractual acordada el 22 de diciembre de 2015. Folios 18 y 19 del cuaderno principal.

5. Copia de cuatro prorrogas contractuales. Folios 27 a 35 del expediente.

6. Copia del acta de liquidación del contrato número 04-03-175-200. Folio 36 del expediente.

7. Copia del acuerdo de pago suscrito entre las parte respecto del saldo a favor de la liquidación del contrato 04-03-175-200. Folio 43 y 45 del expediente.

---

[4] Folio 3 del expediente.

II. CONSIDERACIONES.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento para los procesos ejecutivos.

Aunado a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció cuales son los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

> *"Artículo 99.* ***Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.*** *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
>
> *2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
>
> *3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad.* ***Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.***
>
> *4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
>
> *5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Destacado por el Despacho)*

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una

demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

> *"Para poder impetrar acción ejecutiva* ***es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna****. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.* ***Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.***
>
> *Que sea* ***expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia****.* ***Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar*** *y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."*[5] (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién es el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor, contrato u orden judicial.

Finalmente, respecto de la exigibilidad de la obligación, se dará siempre y cuando la obligación pura no esté sujeta a condición o no haya actuaciones pendientes por realizar.

Una vez precisado lo anterior, es importante advertir que dado el estado actual del contrato del que se desprende la obligación a ejecutar, esto es liquidado, resulta claro que el título ejecutivo válido para efectos de la presente demanda es el acta de liquidación del mismo.

Así las cosas, una vez revisada la referida acta del contrato número 04-03-175-2007, de la misma no se desprende una obligación clara, ya que aunque en un apartado del acta se expresa que existe un valor a reintegrar por parte del contratista *"28.VALOR A REINTEGRAR POR EL COEJECUTOR/ASOCIADO/CONTRATISTA"*, más adelante en el acta se dejó

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

constancia que el IDPAC debía girar un saldo a favor del contratista a efectos de declararse a paz y salvo. Veamos: "*CON BASE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN Y UNA VEZ EL IDPAC GIRE AL COEJECUTOR/ASOCIADO/CONSTRATISTA EL SALDO A FAVOR DEL MISMO, LAS PARTES SE DECLARAN A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, EN CONSECUENCIA RENUNCIA A HACER CUALQUIER RECLAMACIÓN POSTERIOR POR OTROS CONCEPTOS.*"[6]

Dada esta circunstancia y dada la ausencia de reglas para efectuar el pago del saldo descrito en el acta de liquidación, esto es, DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($2.557.482), el Despacho mediante auto del 24 de enero de 2018 (fl.41 C. Ppal.) le solicitó a la parte ejecutante el acuerdo de pago suscrito entre las partes negociales.

Revisado el acuerdo de pago (fls.43 y 45 C. Ppal.) se corrobora que es la Junta de Acción Comunal la que le adeuda al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) el saldo descrito en el acta de liquidación por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($2.557.482).

Sin embargo, no se encuentran elementos sólidos para establecer la actual exigibilidad de la obligación, pues los extremos de la relación contractual no contemplaron plazos ni fechas de pago para cada una de las veinticinco (25) cuotas que la Junta de Acción Comunal se comprometía canelar al IDPAC por concepto del saldo pendiente, ni mucho menos una fecha específica en que el deudor debía iniciar el cumplimiento del acuerdo respecto de su acreedor.

Por otra lado, se suma a la falta de claridad de la obligación que en el escrito de la demanda se afirma que la deuda a favor de su representada asciende a DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.431.218) con concepto del saldo pendiente por pagar con ocasión a la liquidación del contrato, pero contrario a esa afirmación del plenario obrante en el expediente de encuentra una suma mayor a saber: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($2.557.482). Adicionalmente, en el

[6] Folio 36 del expediente.

introductorio se señalan unas condiciones de plazo y fechas en las que la Junta de Acción Comunal debía pagas al contratista la obligación a ejecutar, condiciones y fechas que brillan por su ausencia en el acuerdo de pago traído al expediente.

Corolario de lo expuesto, no se evidencia la existencia de una obligación clara y actualmente exigible en cabeza del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC). En consecuencia el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, dada la falta de los elementos legales que configuran el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parta ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00794-00

Demandante: CONSORCIO CRA -DIEGO FONSECA 025 -2009

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Auto de trámite No. 588

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 128 a 153 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho VICKY ALEXANDRA HERNANDEZ CUBIDES, quien contestó la demanda como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 113 a 127 c. 1) y téngase en cuenta que aunque por memorial radicado el 9 de diciembre de 2016, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado (fls. 154 a 156 c. 1), el 15 de junio de 2017 presentó uno nuevo (fls. 172 a 186 c. 1).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150008100.

Demandante: CARINE PENING GAVIRIA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA Y OTROS.

Auto de trámite No. 579.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 22 de enero de 2018 (fls. 150 a 157 C.8.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a la denegación de la excepción de caducidad del medio de control y la legitimación en la causa por pasiva formulada por la aseguradora AXA Colpatria S.A., en desarrollo de la audiencia inicial del juicio, llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2017 (fls. 139 a 146 C. Ppal.).

En este orden, se fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día catorce (14) de junio de 2018 a las tres y media (15:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150061000.

Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 214.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 24 de agosto de 2016 (fls.54 a 69 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 15 de junio de 2016 (fls. 45 y 46 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente a los directores de los hospitales Pablo VI de Bosa y San Blas en calidad demandados, quienes fueron notificados en debida forma, el día viernes 21 de octubre de 2016, tal y como consta a folios 87 a 90 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 2 de febrero de 2017, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó el día 24 de agosto de 2016.

De otra parte, se observa que de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, se observan algunas modificaciones en el acápite de los hechos y medios probatorios.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 24 de agosto de 2016.

2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

4. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

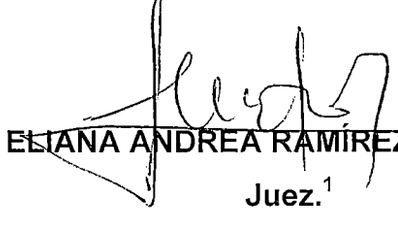

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[1] Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150061000.

Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 572.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 15 de diciembre de 2017 (fl.52 C.3) se requirió al llamante en garantía (Unidad de Servicios de Salud Pablo VI) por no cumplir con la orden impartida en proveído del 30 de agosto de 2017 (fls.51 C.3), esto es, tramitar los oficios elaborados por la secretaría del Despacho para efectos de la notificación del tercero garante.

Sin embargo, la Unidad de Servicios de Salud Pablo VI desatendió el requerimiento y guardó silencio, pasando por alto la disposición del artículo 66 del Código General del Proceso; razón por la cual, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 30 de agosto de 2017, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la sociedad aseguradora, el Despacho debe declarar su ineficacia conforme a la citada norma, por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Unidad de Servicios de Salud Pablo VI) conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[1] Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150061000.

Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.

Auto trámite No. 571.

En atención al informe secretarial que antecede se reconoce personería jurídica al abogado Julio Salamanca Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.423 y tarjeta profesional número 26.044 del C. S. de la J como apoderado de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Pablo VI (antes Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E) en los términos y para los efecto del poder otorgado[1].

No obstante, el día 7 de octubre de 2016 (fls. 86 C. Ppal.) éste abogado sustituyó el poder otorgado a la profesional del derecho Marlly Lucely Acosta González identificada con cédula de ciudadanía número 52.310.273 y tarjeta profesional número 129.049 del C. S. de la J. por lo que se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderada sustituta.

Por otra parte, con fundamento en el motivo que exhortó la mencionada sustitución de poder, valga decir que el abogado Julio Salamanca Martínez – apoderado principal de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Pablo VI– a la fecha del presente proveído no ha presentado renuncia a su poder y la institución prestadora de servicios de salud no lo ha revocado ni expresa, ni tácitamente.

[1] Folios 70 a 80 del cuaderno principal.

En este orden, no se tomaran en cuenta las sustituciones de poder prestadas el día 2 de febrero de 2017 y el día 27 de abril de 2017 (fls. 110 a 112 C. Ppal.), como quiera, que en la actualidad aún funge como abogada sustituta la profesional Marlly Lucely Acosta González.

Adicionalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Danilo Landines Caro identificado con cédula de ciudadanía número 79.331.668 y tarjeta profesional número 96305 del C. S. de la J. como representante judicial de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud San Blas, conforme al poder obrante a folios 91 a 101 del expediente.

Finalmente, por conducta concluyente se tiene que la compañía aseguradora La Previsora S.A. fue notificada del proceso en referencia. Así mismo, tómese en cuenta que contestó en término, la demanda y el llamamiento en garantía (fls.38 a 48 C.4), y en coherencia, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.406 y tarjeta profesional número 55201 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad aseguradora en el presente trámite procesal (fls.49 a 58 C.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.[2]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[2] Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150058700.

Demandante: PATRICIA INÉS SALAZAR Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRA.

Auto de trámite No. 580.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folio 92 del expediente, el día 6 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda, acorde a la voluntad manifiesta de sus poderdantes.

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar el referido desistimiento, por cuanto cumple con el postulado del artículo 314 del Código General del Proceso, y no se observa ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130045200.

Demandante: NELFA CECILIA TAMARA NIÑO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 578.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 21 de junio de 2017 (fls. 52 a 54 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia pruebas (4 de mayo de 2017) concerniente al desistimiento de la declaración del señor Nelson Enrique Toloza, y revoco la declaratoria de desistimiento de un medio documental proferida en la misma audiencia.

En consecuencia, se procede a dejar sin valor ni efectos jurídicos el acápite de disposiciones finales (fl.106 al respaldo C. Ppal.) de la audiencia llevada a cabo el día 4 de mayo de 2017 en el que se dispuso corres traslado a las partes para alegar de conclusión.

Así mismo, de la parte motiva del proveído emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –objeto de este escrito– se desprende que los medios documentales aun no recaudados debe ser gestionados y allegados por el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL (fl.54 C.1.).

Corolario de lo expuesto, se quiere a la apoderada de la entidad demandada con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto aporte las pruebas documentales relacionadas en el acta de audiencia de pruebas (fl.105 al respaldo C. Ppal.), *so pena* de hacerse acreedora de las consecuencias disciplinarias consagradas en el parágrafo único del artículo 17, Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo concluido por la citada corporación.

Finalmente, una vez recaudado todo el material probatorio se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas con mirar a finalizar la etapa probatoria del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp.- No. 11001300603320150021100.

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN –PAR.

Demandado: PLANET GAME MACHIN S.A.S.

Auto de trámite No. 582.

Según informe secretarial que antecede y atendiendo la inactividad tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada respecto de la carga procesal impartida en el proveído del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.73 a 75 C. Ppal.), se requiere a las partes con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 (numeral 1º) del Código General del Proceso, *so pena* del archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 23.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130036900.

Demandante: JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 573.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que a la fecha del presente proveído, la parte actora no ha demostrado gestión alguna en relación a la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, desde el día 14 de noviembre de 2017 (fls. 114 y 115 C. Ppal.) se le requiere para que en el término improrrogable de cinco (05) días de cuenta sobre la materialización de la experticia –toda vez que la misma sería realizada el día 16 de noviembre de 2017– *so pena* de tener por desistida y proseguir con las subsiguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170021700.

Demandante: RIGOBERTO ANTORVEZA ARAQUE.

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Auto de trámite No. 583.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada en la procedencia de la demanda, no ha acatado las cargas procesales impuestas en el auto proferido el día 4 de octubre de 2017 (fl.53 y 54 C. Ppal.) se requiere al ejecutante para que en el término cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este pronunciamiento, de cumplimiento a las mismas *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 70.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

EXP.- NO. 25000232600020060116800.

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFESORIA DEL ESPACIO ´PÚBLICO

DEMANDADO: ANDRÉS CRUZ.

Auto de tramite No. 589.

En atención al informe Secretarial que antecede y tomando en cuenta que a la fecha no se tiene conocimiento del estado de las diligencias tendientes a la recuperación del inmueble objeto del presente proceso, requiérase por tercera vez al Alcalde de la Localidad de Santa Fe, doctor Gustavo Niño Furniles, a efectos de que comunique el estado de las mismas, en el término de tres (03) días siguientes al recibo del requerimiento respectivo.

En este sentido se recuerda al Alcalde que:

Mediante despacho comisorio número 1168 este Juzgado encomendó la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del presente trámite, mismo que fue recibido el día el 6 de mayo de 2015 por la Inspección Tercera C Distrital de Policía de Bogotá adscrita a la Alcaldía local de Santafé, que programó la respectiva diligencia para el día 3 de mayo de 2016 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) según aviso expedido por la Inspección de Policía (fl.32 C.4.).

Seguidamente, se tiene que tal actuación se llevó a cabo en la fecha indicada y en el transcurso de la misma el Despacho comisionado rechazó de plano de oposición de la señora CINDY CAROLINA MOSQUERA GONZALEZ y dispuso la entrega del inmueble para el día 31 de mayo de 2016 (fl.33 C.4.).

Continuando, mediante oficio número 20160340115161 del 23 de junio de 2016 el Inspector de Policía, Pedro Francisco Rodríguez Cuenca, informó al Despacho que la señora CINDY CAROLINA MOSQUERA GONZALEZ había interpuesto una acción de tutela en contra de la Inspección de Policía con ocasión a la diligencia

de entrega del inmueble. Que finalmente el día 31 de mayo de 2016 no se había logrado la devolución del bien por cuanto no contaron con el apoyo policial necesario; razón por la cual, fijaron nueva fecha para la actividad judicial, es decir, para el día 11 de enero de 2017 (fl.65 C.4.).

Posteriormente se tiene que el día 11 de enero de 2017, la Inspección Tercera C Distrital de Policía y los apoderados de la parte demandante abrieron la diligencia; sin embargo, decidieron dejar hasta el día 27 del mismo mes y año la entrega voluntaria del inmueble *so pena* de realizar el allanamiento del mismo de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso (fl.71 C.4.).

Con fundamento en la entrada en vigencia del Código General del Proceso, sin tomar en cuenta la regla de la vigencia de las normas en el tiempo y después de haber permanecido con el proceso más de año y medio la citada inspección devolvió las diligencias, ante lo cual el despacho insistió en la realización de la misma y buscó otras alternativas que resultaron infructuosas.

No obstante, a la fecha del presente proveído la Alcaldía Local de Santa Fe ha estado omitiendo la materialización de la diligencia de lanzamiento, sin atender las advertencias y el señalamiento del detrimento patrimonial que está sufriendo la entidad pública demandante.

En consecuencia, por secretaría elabórese el oficio de reiteración adjuntando los folios relacionados en el presente proveído. El apoderado de la parte actora deberá retirarlo dentro de los dos (02) días siguientes a la firmeza de este auto y radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando el efectivo recibo de la comunicación por parte de la misma.

Adicionalmente, póngase en conocimiento de la Procuradora delegada ante este Juzgado, el contenido de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y ...
CIRCUITO ...
SECCIÓN ...
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.
Exp. No. 11001333603320170025100.
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA.
Demandado: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S –IRI EN COLOMBIA.

Auto de interlocutorio No. 215.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de jurisdicción, respecto del presente asunto:

Conforme a lo manifestado en el introductorio, se tiene que el objetivo jurídico que la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. persigue a través de la demanda ejecutiva adelantada en contra de la sociedad de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S –IRI EN COLOMBI, consiste en obtener el pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de los honorarios, gastos de administración y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento que le correspondían a la ejecutada, y que ésta no efectuó, asumiendo dicho porcentaje el ahora ejecutante.

Al respecto, es preciso denotar que la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) es una sociedad de economía mixta de segundo grado de orden nacional, de cuyo capital hace parte el Estado en un porcentaje equivalente al SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTIOCHO SEIS VEINTE POR CIENTO (64.28620%), es decir, es una sociedad de naturaleza pública, según informó al Despacho el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio del 5 de diciembre de 2017 (fl.31 C. Ppal.).

Sin embargo, Por su parte, la Ley 1563 de 2012 norma especial y vigente que regula la situación fáctica objeto de la presente demanda, y en su artículo 27º consagra que en el evento en que una de las partes no consigne el valor de los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, la otra podrá hacerlo y posteriormente solicitar el reembolso vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, a

través de la certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. Veamos:

> *"ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.*
>
> *Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes.* ***Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria.*** *Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.*
>
> *De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.*
>
> *Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda." (Destacado por el Despacho).*

En este orden, que la Ley 1563 de 2012, norma especial para el presente caso, y posterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, determinó cual jurisdicción conocería de las demandas ejecutivas relacionadas con el no pago por parte de alguno de los extremos interesados en la *litis* arbitral, de los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, esto es, la jurisdicción ordinaria, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes en controversia.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es clara su falta de jurisdicción pues el legislador destinó en conocimiento de este tipo de asuntos a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer el asunto en referencia, en razón a los argumentos puestos de presente en la parte motiva de este proveído.

2. **REMITIR** el expediente de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA en contra de la sociedad de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S –IRI EN COLOMBIA, a la Jurisdicción Ordinaria, Juzgados Civiles del Circuito en razón a la cuantía del asunto.

3. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001-3336-033-**2015-00703**-00
Demandante: YOLIMA MACÍAS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Auto de Trámite No. 586

Estando el proceso para preparación de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 04 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho advierte las siguientes situaciones:

(i) Fue decretada a solicitud de la parte actora el recaudo de los testimonios de los señores MARÍA JACKELYNE DÍAZ, REINA MARGARITA RHENALS DÍAZ y YOLIMA PATRICIA CHAVARRA BLANDÓN; para el efecto se libró el respectivo Despacho Comisorio, el 05 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Turbo (Antioquia) se constituyó en Audiencia Pública, para recaudar los testimonios recaudados, sin embargo, los declarantes no se hicieron presentes (fls. 38-40 c.3).

(ii) En la audiencia inicial de 19 de octubre de 2017 (fls. 137-144 c.1) se decretó como prueba oficiar al Alcalde del municipio Turbo – Departamento de Antioquia para que informe al Despacho: i) si las causas violentas que han originado el éxodo de los ciudadanos de dicho municipio todavía persisten, y ii) desde **cuándo** las condiciones de seguridad se encuentran reestablecidas para que se produzca el retorno o restablecimiento de que trata el artículo 16 de la ley 387 de 1997.

La carga de la prueba, fue impuesta a la parte actora, quien tramitó el respectivo oficio (fls. 152-153 c.1), sin embargo a la fecha no se encuentra recaudada la misma.

Para resolver se **considera:**

En cuanto al primer aspecto, el Juzgado evidencia que pese a que fueron dispuestas las condiciones para la recolección de los testimonios, ello no fue posible, además no se observa gestión adicional para su práctica por parte de los demandantes, así las cosas se prescinde de esa prueba.

Ahora, en cuanto a la prueba de oficio dirigida al Alcalde de Turbo, es necesario su recaudo, en esa medida, se insistirá en la misma, para el efecto, por Secretaría líbrese nuevos oficios los cuales deberán ser diligenciados por la parte demandante, quien deberá acreditar su trámite ante el Juzgado.

En consecuencia, al no estar recaudado el material probatorio se hace necesario postergar la realización de la Audiencia de Pruebas, para el momento que se encuentre recaudada la prueba relacionada en el párrafo precedente.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1.- Tener por desistida la prueba testimonial que fuera decretada a solicitud de la parte actora.

2.- Insistir en recaudo de la prueba de oficio dispuesta en Audiencia Inicial de 19 de octubre de 2017, para el efecto por Secretaria librar los oficios respectivos dirigidos al Alcalde del municipio de Turbo – Antioquia. La parte demandante deberá tramitarlos.

3.- Postergar la audiencia de pruebas que estaba prevista para el día 04 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual será programada una vez sea recaudada la prueba de que trata el numeral 2 de la parte resolutiva de esta providencia.

4.- Por Secretaría ingresar el expediente para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas una vez sea verificado que se recaudó la totalidad del material probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130005100.

Demandante: MARÍA GABRIELA MOLINA Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Auto de trámite No. 576.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se toma en cuenta el cumplimiento de las cargas procesales impartidas en auto del 25 de octubre de 2017 (fls.197 y 198 C. Ppal.), de conformidad con las respuestas visibles a folios 199 a 208 del cuaderno principal y en los folios 96 a 119 del cuaderno de pruebas. Así mismo, en atención a estas respuestas es necesario requerir al Gerente del Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E), previo a abrir incidente de desacato, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este Despacho la transcripción completa y clara de la historia clínica perteneciente al señor JUAN CARLOS MAZORCA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 80247275, además certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 175 de Ley 1437 de 2011.

Por secretaría elabórese el oficio pertinente, el cual deberá ser retirado por la apoderada del INPEC dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y dentro del lapso de cinco (05) días más radicarlo en las instalaciones de la institución prestadora de servicios de salud, acreditando ante el Despacho su cumplimiento a través del efectivo recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170082100.

Demandante: NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ BELTRÁN Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite N° 590.

Respecto del memorial del 13 de febrero de 2018 allegado por la parte actora solicitando que el acuerdo de conciliación puesto de presente en la audiencia inicial del juicio (fls.63 y 64 C. Ppal.) de parte de la Policía Nacional, se tome en cuenta solo con efectos parciales sobre la *litis* (fls. 79 y 80 C. Ppal.), el Despacho no considera a lugar tal argumentación, como quiera que el acuerdo propuesto evidentemente se planteó con miras a obtener la terminación del proceso, máxime cuando la apoderada del extremo pasivo manifestó en la audiencia que el mismo era "integral" y al respecto la parte actora no se opuso ni esbozo reparo alguno, todo lo contrario, afirmó de manera inequívoca estár de acuerdo con la fórmula de conciliación.

Aunado a lo anterior no se pierda de vista que en el orden lógico de la audiencia de inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011) se ubica la oportunidad de conciliar luego de la fijación del litigio, lo cual no es gratuito, pues lo que indica es que tal acuerdo versara sobre ese litigio, luego la conciliación que se llegase a aprobar está destinada a la terminación anticipada del mismo.

No obstante, dado que el Despacho no aprobó en audiencia la propuesta de arreglo a la espera que se allegara el acta completa del Comité de Conciliación de la entidad, y atendiendo que la misma ya obra en el expediente, previo a decidir sobre este acuerdo, se le concede el término de dos (02) días improrrogables a la parte actora para que de forma clara y expresa manifieste su asentimiento o disentimiento, advirtiéndole que de guardar silencio el trámite procesal continuara sin la anuencia de la fórmula anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00670-00

Demandante: FREDDY ALEXANDER PUIN AVILA

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AEREA Y OTRO

Auto de trámite No. 585

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó contestación oportuna al llamamiento en garantía.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 75 a 77 c. 4).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150059400.

Demandante: SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Auto de trámite No. 570.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se toma en cuenta la gestión hecha por los apoderados de las partes y las respuestas obtenidas que se encuentran visibles en los folios 27 a 59 del cuaderno de pruebas. En este sentido, una vez revisadas las mismas es menester reiterar los oficios J33-2017-800 (fl.66 C. Ppal.), el J33-2017-802 (fl.68 C. Ppal.) y J33-2017-804 (fl.70 C. Ppal.) por cuanto COMPENSAR y el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bogotá aún no han atendido los requerimientos.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá retirar dichos oficios dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de esas institución, acreditando el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho con el efectivo recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150064000.

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Demandado: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO.

Auto de trámite No. 591.

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta el memorial del 22 de marzo de 2018 allegado por la parte demandada (fls. 210 a 216 C. Ppal.) por secretaría elabórese el correspondiente oficio dirigido a la obtención de la experticia decretada y encomendada a la Sociedad Colombiana de Pediatría mediante auto del 9 de agosto de 2017 (fl.183 C. Ppal.), al cual se debe adjuntar el cuestionario elaborado por el apoderado de la Fundación Por Un Nuevo Mundo y los documentales que se hallan descrito a folio 212 del expediente.

En este orden se le concede el término de cinco (05) días al apoderado para retirar el oficio en referencia, y el lapso de cinco (05) días más para radicarlo en las instalaciones de la institución experta, acreditando el cumplimiento ante el Despacho con el efectivo recibo de la comunicación. Se advierte que la Sociedad Colombiana de Pediatría tendrá un plazo de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación para rendir la mencionada experticia. El plazo incluye el trámite que la parte interesada deba hacer para efectuar el pago de los honorarios, cuya materialización debe demostrarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en estado notificado a las partes la providencia anterior hoy 26 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130051700.

Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Auto trámite No. 567.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el presidente de la Federación Médica Colombiana, JAIME FERNANDO GUZMÁN MORA dio cumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto del día 18 de octubre de 2017, con el cual se abrió incidente de desacato en su contra (fl.109 a 111 C. Ppal.).

Una vez revisado el plenario se verifica que obra un informe pericial enviado por la Federación Médica Colombiana el día 31 de octubre de 2017 conforme al medio probatorio decretado el día 27 de noviembre de 2015 en la audiencia inicial del juicio (fls.74 a 79 C. Ppal.).

En consecuencia, se encuentra cumplida la actividad probatoria encomendada a dicha institución, lo cual conlleva a cerrar el presente tramite incidental en contra del señor JAIME FERNANDO GUZMÁN MORA, presidente de la Federación Médica Colombiana, y en todo caso se advertirle que el experto debe concurrir a la audiencia de práctica de pruebas con el propósito de desplegar la contradicción del referido dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO.- Cerrar el incidente de desacato abierto en contra del presidente de la Federación Médica Colombiana, JAIME FERNANDO GUZMÁN MORA, por cuanto cumplió a cabalidad con la orden judicial impartida.

SEGUNDO.- Notificar este auto en forma personal al señor JAIME FERNANDO GUZMÁN MORA, presidente de la Federación Médica Colombiana, el contenido de la presente decisión.

TERCERO.- Adviértase al señor JAIME FERNANDO GUZMÁN MORA, presidente de la Federación Médica Colombiana que el experto que rindió el peritaje debe comparecer en la fecha y la hora que se fije para la audiencia de pruebas a efectos de realizar la contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[1] Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170019200.

Demandante: JOSÉ ÁLVARO DÍAZ FUENTES Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite N° 581.

Según informe secretaria que antecede, respecto del memorial del 18 de diciembre de 2017 allegado por la parte actora solicitando que se corrija el nombre de uno de los demandantes (fl.18 C. Ppal.) en el proveído que admitió la demanda (fls.14 a 17 C. Ppal.), es preciso señalar que el mismo carece de sustento, atendiendo que el pedimento del apoderado exclusivamente indica que se ajuste la escritura de este nombre, sin siquiera esbozar alguna razón del por qué esto le generaría duda, o la razón por la cual esto afecta la parte resolutiva del auto.

Sobre el particular, el artículo 43 del Código General del Proceso (numeral 2º) exhorta al Juez a rechazar solicitudes que impliquen manifiestamente dilaciones al proceso, como al parecer sucede en este asunto, dada la falta de razonamiento en el petitorio del demandante, frente a la palpable congruencia del auto en comento, ya que, el nombre del demandante que alude en su escrito no fue modificado al punto de generar duda o error respecto de su identidad, pues en el auto admisorio de la demanda el nombre del señor Brayan Díaz quedó consignado como Brayan Estiven Díaz Herrera, y lo que solicita el actor es que se suprima la vocal "E" del segundo nombre, tal y como se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento de esta persona (fl.6 C. Ppal.).

No obstante lo expuesto, para efectos de dar claridad a la parte interesada, entiéndase que el análisis de admisión de la demanda, así como de su admisión materializada en el auto del 15 de diciembre de 2017 (fls. 14 a 17 C. Ppal.), se desplego –entre otros– respecto de las pretensiones del señor

Brayan Stiven Díaz Herrera (fl.6 C. Ppal.). Esto, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Finalmente, se conmina a la parte a dar cabal cumplimiento a la carga procesal impuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de presente proveído *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150003700.

Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.

Auto interlocutorio No. 213.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 15 de diciembre de 2017 (fl.19 C.3) se requirió al llamante en garantía (Unidad de Servicios de Salud San Blas) por no cumplir con la orden impartida en proveído del 30 de agosto de 2017 (fls.16 a 18 C.3), esto es, tramitar los oficios elaborados por la secretaría del Despacho para efectos de la notificación del tercero garante.

Sin embargo, la Unidad de Servicios de Salud San Blas desatendió el requerimiento y guardó silencio, pasando por alto la disposición del artículo 66 del Código General del Proceso; razón por la cual, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 30 de agosto de 2017, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la sociedad aseguradora, el Despacho debe declarar su ineficacia conforme a la citada norma, por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (Unidad de Servicios de Salud San Blas) conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

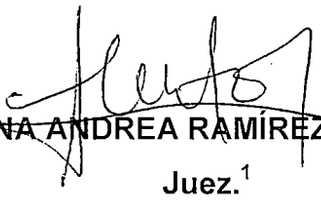

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150003700.

Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.

Auto trámite No. 569.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, y conforme al memorial que obra a folios 113 a 115 del expediente se pasa a reconocer personería jurídica al abogado Jaime Fajardo Cediel identificado con cédula de ciudadanía número 11.434.230 y tarjeta profesional número 102.248 del C. S. de la J como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente (Unidad de Servicios de Salud de Kennedy), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33

SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170027800.

Demandante: ROMERO INGENIEROS SAS.

Demandado: MUNICIPIO GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA).

Auto trámite No. 584.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que la conminación que el Despacho hizo a la parte respecto de la adecuación de la demanda no fue atendida en el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del auto proferido el día 15 de diciembre de 2017 (fls.43 a 46 C. Ppal.), de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho debe dar aplicación a la disposición contemplada en dicha norma, esto, rechazar la demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00685-00

Demandante: FRANCY RUBIELA PINILLA SANCHEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 566

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Superintendencia Nacional de Salud, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 29 a 34 c. 1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 35 a 37 c. 1)

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada Nueva EPS, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 38 a 48 c. 1).

4. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES, como apoderado de la Nueva EPS SA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 49 a 76 c. 1)

5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Fundación Abood Shaio, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 92 a 120 c. 1).

6. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho SANTIAGO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ como apoderado de la demandada Fundación Abood Shaio (fls. 83 a 86 c. 1).

7. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado llamado en garantía ALLIANZ SEGUTOS SA, presentó contestación oportuna (fls. 117 a 135 c. 1).

8. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ como apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros (fls. 137 a 161 c. 3).

9. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 72.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130040400.

Demandante: MILLER ULISES GARZÓN SUAREZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto de trámite No. 577.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que la apoderada de la parte actora cumplió con las cargas procesales encomendadas en el proveído del 11 de octubre de 2017 (fls. 204 a 211 C. Ppal.). Adicionalmente, se acepta el desistimiento inequívoco presentado por ésta (fl.212 C. Ppal.), respecto de la documental solicitada al Hospital Militar de Oriente, de conformidad con el artículo 315 y 316 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un medio probatorio que no ha sido practicado y la apoderada está facultada para proceder de conformidad (fls. 15 a 5 C. Ppal.).

Así las cosas, dado que no existe algún otro medio probatorio pendiente por recaudar se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Ley 1437 de 2011, esto es, el día 6 de septiembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 ABR. 2018 a las 8

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. *11001300603320150073600*.

Demandante: PEDRO DE JESÚS ROMERO ARIZA.

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

Auto trámite No. 575.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Nación-Rama Judicial, dentro del escrito de contestación de la demanda, el día 15 de mayo de 2017 (fls. 58 a 67 C. Ppal.).

Una vez revisada la solicitud, se tiene que no cumple con los requisitos formales y probatorios de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como con los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por otra parte, en atención a la descripción fáctica que se hace, destinada a sustentar el llamamiento; el Despacho advierte que el mismo tiene fines repetición, lo cual, conlleva a que el pedimento también deba atender los presupuestos del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia se concede el término de cinco (05) días a la parte interesada con el propósito que ajuste, corrija y allegue los documentales necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía, *so pena* de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 ABR 2018

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150073600.

Demandante: PEDRO DE JESÚS ROMERO ARIZA.

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 574.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y tarjeta profesional número 43.870 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 73 a 77 y 79 a 83 C. Ppal.). Así mismo, se tiene por contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente, según escrito presentado el día 15 de mayo de 2017 (fls. 58 a 67 C. Ppal.).

También se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Gloría Stella Roballo Olmos identificada con cédula de ciudadanía número 46.665.854 y tarjeta profesional número 111456 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

[1] Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130022500.

Demandante: HERNÁN VIRU Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 543.

Según informe secretarial que antecede y atendiendo la inactividad tanto de la parte demandante como de la demandada respecto de las cargas procesales impartidas en el proveído del 8 de noviembre de 2017 (fls.269 C. Ppal.), el Despacho declara desistido el testimonio del señor JOINER ALEXANDER CORTES PINEDA y los documentales solicitados al canal de televisión CITY TV y TELESUR, y en consecuencia procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Ley 1437 de 2011, la cual será llevada a cabo el día 6 de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150082700.

Demandante: EDINSON MENDOZA PALENCIA .

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 599

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y la parte demandada presentó en oportunidad recurso de apelación, contra la misma, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150083900.

Demandante: JULIAN DANILO CAMARGO Y OTROS.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 598

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y la parte demandada presentó en oportunidad recurso de apelación, contra la misma, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150011500.

Demandante: ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO Y OTROS.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 597

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y la parte demandada presentó en oportunidad recurso de apelación, contra la misma, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130021400

Demandante: LUIS FRANCISCO PINILLA PEDRAZA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Auto de trámite No.596

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150086100.

Demandante: FERNEY ANTONIO ARROYO LOPEZ.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 595

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y la parte demandada presentó en oportunidad recurso de apelación, contra la misma se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120033900

Demandante: DIANA ESPERANZA MORENO Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Auto de trámite No.594

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el día 30 de enero de 2018.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320120013300.

Demandante: CARLOS ANDRES GOMEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Auto de trámite No. 593

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y las dos partes presentaron en oportunidad recurso de apelación, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA